II. El tribunal de la inquisicion es in-

en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo a los sagrados canones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer a los hereges las penas que señalan las leyes, é que en adelante señalaren. Los jueces eclesiasticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme a la constitucion y a las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal celesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal celesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de el causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los terminos que previencela citada ley de partida.

VI. Si la acusacion fuese sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y este le tendra a disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasara el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular o regular, procedera por si al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguiran los mismos tramites, y se havan ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiasticas.

VIII. Habra lugar à los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios celesiasticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiastico, se escritos denunciados que deban prohibireo pasará testimonio de la causa al juez se- y con la aprobación de las Cortes la man-

gular, quedando desde entonces el reo a su disposición, para que proceda a imponerlo la pena a que haya lugar por las leyes.

## CAPITULO II.

Art. I. El rey tomará todas las medidas convenientes, para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, o que sean contrarios a la religion; sujetandose los que circulen a las disposiciones siguientes, y a las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibira los que seau contrarios a ella, ovendo antes a los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este moda prohiba el ordinario como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos o por la regación de la licencia de imprimir, o por la prohibición de los impresos, podrap pelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiasticos remitirale la secretaría respectiva de gobernacion la lista de los escritos que hubieren probibido, la que se pasará al consejo de cessão para que esponga su dictamen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar a las de mas que juzque convenir.

V. El rey, despues del dictamen del consejo de estado, estendera la lista de los escritos denunciados que deban prohibires, y con la aprobación de las Cortes la man